

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00364-00
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA MORA LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por el señor ANTONIO MARIA MORA LUNA, por medio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**2.1. Marco Jurídico.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudir a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles**

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

**que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

## 2.2. Hechos Probados.

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos, según los siguientes razonamientos<sup>2</sup>:

CONCEPTO	VALOR
MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	\$714.246
MESADA PENSIONAL CON INCLUSIÓN DE FACTORES	\$835.350
DIFERENCIA EN MESADAS ATRASADAS	\$13.005.264
INDEXACIÓN	\$1.145.873
INTERESES	\$819.496
<b>TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A 23/09/16</b>	<b>\$14.970.633</b>

En este mismo sentido, la demanda para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, a efectos de acreditar las circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial<sup>3</sup> en audiencia de alegaciones y

<sup>2</sup> Folio 10 a 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Visto a folios 149 al 151 del Expediente del Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

juzgamiento el día 4 de noviembre de 2015 por medio de la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos y dentro de los siguientes expedientes:

- Dentro del radicado 2013-00364, actor Antonio María Mora Luna: se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 0108 de fecha 1 de febrero de 2008, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación al señor Antonio María Mora Luna.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a los demandantes dentro de los siguientes:

- Radicado 2013-00364: Al señor Antonio María Mora Luna identificado con la C.C. No. 13.348.539, se ordena la reliquidación de su pensión de jubilación incluyéndose como factores salariales base de liquidación, además de la asignación básica mensual, los correspondientes a la doceava parte de la prima de navidad y prima vacacional.

La reliquidación deberá efectuarse desde el reconocimiento pensional para cada uno de los demandantes.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectuar el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar por cada uno de los accionantes acorde con la reliquidación ordenada mediante la presente sentencia, previa actualización de las mismas sumas y a partir de las siguientes fechas:

- Radicado 2013-00364: actor Antonio María Mora Luna: el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar se efectuará desde el 07 de octubre de 2010.

El pago se realizará hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción del pago de las mesadas causadas, conforme a las manifestaciones anteriores.

- Radicado 2013-00364 se declaran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 07 de octubre de 2010.

**QUINTO:** A las anteriores declaraciones la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, les dará cumplimiento dentro del término y en la forma señalados en los artículo 192 y los valores que resultaren liquidados como consecuencia de la liquidación que se ordena, deberán ser actualizados en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem y efectuar el pago de los intereses correspondientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Abstenerse de impartir condena en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte resolutive.

**SÉPTIMO:** Facúltese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que efectúe los descuentos de ley por aportes al sistema de seguridad social integral, respecto a los factores que se ordena incluir dentro de la reliquidación pensional y que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes a dicho sistema y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

**OCTAVO: DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia dictada en audiencia para cada uno de los seis procesos, se ordena **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Una vez en firme la presente sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor”

- ❖ Se aprecia constancia expedida por la Secretaria de este Despacho Judicial mediante la cual se certifica que la aludida providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de noviembre de 2015<sup>4</sup>. Constancia entregada a la apoderada de la parte demandante el 8 de junio de 2016.
- ❖ Copia de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual se solicita al Departamento de Norte de Santander el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 4 de noviembre de 2015, recibido con número de radicado 031648 del 21 de junio de 2016 con sello de la Gobernación de Norte de Santander.

## 2.3. Caso en concreto.

### 2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>5</sup> - Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, y 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup> - Ley 1437 de 2011.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial acreditado mediante poder autenticado, el señor ANTONIO MARÍA MORA LUNA interpone petición de ejecución<sup>7</sup> en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Siendo este conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda y por requerimiento del Despacho documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en la que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo, para poder dar fe de lo solicitado.

### 2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, “que los elementos de la

<sup>4</sup> Folio 155 del Expediente del Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>5</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>6</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

<sup>7</sup> Visto a folio 1 del Expediente de Petición de Ejecución.

*obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí*<sup>8</sup>.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*<sup>9</sup>.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se presenta como base de la ejecución tiene como titular de la obligación al señor ANTONIO MARÍA MORA LUNA, identificación plenamente contenida en la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial<sup>10</sup> en audiencia de alegaciones y juzgamiento el día 4 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título, la titularidad del ejecutante sobre la obligación que pretende hacer valer en esta sede jurisdiccional, circunstancia plenamente acreditada en el título base de recaudo, tanto en su parte considerativa como resolutive. Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva tiene el alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, dado que solicitan el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título ejecutivo cumple con el requisito de la **claridad** en lo que respecta a la reliquidación que debe realizarse sobre la pensión de jubilación, la actualización que se ordena de la misma y los intereses que deben reconocerse sobre las diferencias causadas, valores y pagos que precisamente son los que se aquí se peticionan.

En este mismo sentido, la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por concepto de intereses corrientes y moratorios, los mismos deberán ser reconocidos en los términos y condiciones establecidos en el título, que como se aprecia en el numeral quinto de la sentencia, se hará bajo las previsiones de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-33-33-006-2013-00364-00, la cual reposa en el cuaderno principal del proceso surtido ante este Despacho Judicial por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como se aprecia a folio 149 a 152 de su foliatura. Expediente que se encuentra aún bajo la tutela de esta judicatura, en proceso para entregar los remanentes correspondientes a la parte demandante. Por lo anteriormente

<sup>8</sup>Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

<sup>9</sup>Artículo 424 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup>Visto a folios 149 al 152 del Expediente del Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito de ser expreso, procediendo por tanto al estudio de su exigibilidad.

Debe señalarse en cuanto a la **exigibilidad** del título base de recaudo, que al momento de incoarse la petición de ejecución, la misma se realizó dentro de la oportunidad establecida por el Legislador para tal efecto, en el entendido que la sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2015 al quedar debidamente ejecutoriada el día 19 de noviembre de 2015 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de marras, se evidencia que transcurrieron a la fecha de presentación de la demanda más de los 10 meses a que hace referencia el apartado normativo en mención, como se aprecia a folio 1 del Cuaderno de Petición de Ejecución en sello de la oficina del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta con fecha del 23 de septiembre de 2016, sin que haya transcurrido el suficiente tiempo para que opere la caducidad de la acción ejecutiva, atendiendo lo establecido en el literal k) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Respecto al pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, solicitado en el libelo demandatorio, se tiene que los mismos deberán ser reconocidos bajo el régimen previsto en el mismo título base de recaudo, como se aprecia en el numeral quinto de la sentencia se hará bajo las previsiones de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el Despacho observa que no se aprecia la existencia de acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida por esta judicatura y que se presente ejecutar en la presente oportunidad, aun cuando se radico solicitud para tal efecto, por el extremo ejecutante, el día 21 de junio de 2016 bajo número radicado interno **031648**, como se aprecia en sello de radicación de la Gobernación de Norte de Santander. La anterior situación, para el Despacho tiene la suficiente entidad para encontrar acreditado el incumplimiento por parte de la entidad condenada con las obligaciones impuestas por este Despacho Judicial en sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2015, ya que a pesar de radicarse y solicitarse el cumplimiento de éstas por el extremo ejecutante las mismas no fueron atendidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Asimismo, a efectos de tener certeza sobre el valor exacto que se le adeuda a la parte ejecutante este extremo procesal aportó la (i) liquidación de la mesada pensional, (ii) liquidación de las mesadas atrasadas, (iii) indexación mesadas atrasadas sin cancelar y (iv) la liquidación de intereses moratorios, liquidaciones que revisadas y analizadas por el Despacho que se encuentran ajustadas a derecho, no obstante, es necesario atender lo precisado por el Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup> en el sentido que *“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico*

<sup>11</sup> Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”.

Así las cosas, al encontrar que la parte ejecutante dentro del presente asunto acreditó la configuración de los elementos tanto procesales como sustanciales para la prosperidad del mandamiento de pago, se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor ANTONIO MARIA MORA LUNA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dado que ésta entidad no le ha dado cumplimiento integral a la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo atendiendo los siguientes sumas y conceptos:

- ❖ El valor de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$14.151.137)** por concepto de “*diferencia en mesadas pensionales atrasadas e indexadas*” en capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado a favor de la ejecutante por los siguientes interregnos comprendidos así:
  - Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo hasta el cumplimiento de los tres (3) meses de que habla el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, desde el **19 de noviembre de 2015** hasta el **19 de febrero de 2016**.
  - Desde la fecha en que se interpuso la solicitud ante la entidad ejecutada para proceder al cumplimiento de la sentencia que presta mérito ejecutivo, es decir, desde el **21 de junio de 2016**, hasta el cumplimiento efectivo de la misma en esta sede judicial.

La anterior disposición respecto a los intereses se realiza atendiendo el mandato legal establecido en el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual cumplidos “*tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*”, por ello, se ordenará librar mandamiento de pago por los interregnos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** del señor **ANTONIO MARÍA MORA LUNA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ El valor de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$14.151.137)** por concepto de “*diferencia en mesadas pensionales atrasadas e indexadas*” en capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado a favor de la ejecutante por los siguientes interregnos comprendidos así:
  - Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que presta merito ejecutivo hasta el cumplimiento de los tres (3) meses de que habla el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, desde el **19 de noviembre de 2015** hasta el **19 de febrero de 2016**.
  - Desde la fecha en que se interpuso la solicitud ante la entidad ejecutada para proceder al cumplimiento de la sentencia que presta mérito ejecutivo, es decir, desde el **21 de junio de 2016**, hasta el cumplimiento efectivo de la misma en esta sede judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte ejecutante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [cucuta@roasarmientoabogados.com](mailto:cucuta@roasarmientoabogados.com) de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **fijese** la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXO:** Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Claudia Solanger González Pérez como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

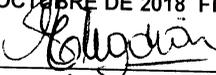
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 23 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01188-00
EJECUTANTE:	HILDA MARIA CABRALES DE MENDEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el despacho en la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P y celebrada el 23 de julio de 2018.

Al efecto, se tiene que como ha sido expuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en materia de recursos los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rigen íntegramente por el Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 323 de dicha codificación en la parte pertinente expresa:

"(...) ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. ( • • « )  
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...)**"  
(Negrilla fuera del texto original)

A su turno, conforme lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del Código General del Proceso,

"(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas

<sup>1</sup> Auto 2013-00870/0577-2017 de mayo 18 de 2017, Exp.: 50012333000201300870 02 (0577-2017)  
Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Proceso: Ejecutivo

oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

Bajo los parámetros normativos expuestos, y por haber sido presentado oportunamente, **CONCÉDASE** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día el 23 de julio de 2018.

En forma consecuente, y para los efectos previstos en el inciso 5 del artículo 323 del C.G.P, **REMITASE el original** del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

REQUIERASE a la parte ejecutada para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, reproduzca un ejemplar de copias del mandamiento de pago y de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (incluyendo el CD de la audiencia), para continuar con el trámite del proceso.

En caso de no acreditarse lo anterior dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>66</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 23 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00335-00
ACCIONANTE:	CRISANTO TORRES ALBARRAZIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el despacho en la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P y celebrada el 09 de julio de 2018.

Al efecto, se tiene que como ha sido expuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en materia de recursos los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rigen íntegramente por el Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 323 de dicha codificación en la parte pertinente expresa:

"(...) ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. ( • • « )  
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...)**"  
(Negrilla fuera del texto original)

A su turno, conforme lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del Código General del Proceso,

"(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas

<sup>1</sup> Auto 2013-00870/0577-2017 de mayo 18 de 2017, Exp.: 50012333000201300870 02 (0577-2017)  
Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Proceso: Ejecutivo

oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

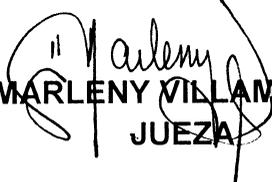
Bajo los parámetros normativos expuestos, y por haber sido presentado oportunamente, **CONCÉDASE** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día el 09 de julio de 2018.

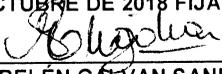
En forma consecuente, y para los efectos previstos en el inciso 5 del artículo 323 del C.G.P, **REMITASE el original** del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

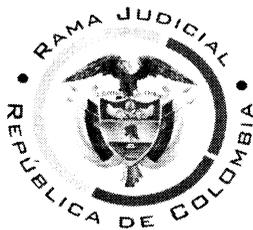
REQUIERASE a la parte ejecutada para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, reproduzca un ejemplar de copias del mandamiento de pago y de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (incluyendo el CD de la audiencia), así como la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, para continuar con el trámite del proceso.

En caso de no acreditarse lo anterior dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 23 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
ELIANA BELÉN GÁLVAN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00472-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BLANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran:

❖ Es necesario adecuar el memorial poder del señor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA allegado al plenario, por cuanto no indica el asunto determinado y claramente identificado para el cual fue conferido, en el sub lite, pues si bien se otorga poder para demandar en nulidad y restablecimiento al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y se señala que el comparendo interpuesto a la señora María Eugenia Ramírez Blanco tiene como número 5440500000016737472, no se individualiza en debida forma el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el restablecimiento que se persigue, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que refiere:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*  
(Negrilla y subrayado del Despacho)

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BLANCO** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

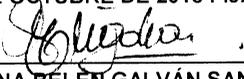
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

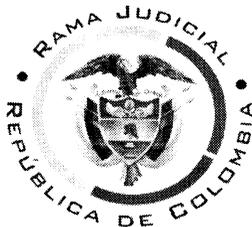
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 23 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2017-00480-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HERLINDA PÉREZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo tanto se declarará la falta de la misma, no sin antes realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora HERLINDA PÉREZ SÁNCHEZ, a través de apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento de la Prosperidad Social, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio 12500 / 1760763923 / 599393 – sin fecha – S-2016-639888-0101<sup>1</sup>, proferido por la Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto Dirección de Servicios y Atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el cual remite la petición de la señora Herlinda Pérez Sánchez de fecha 24 de noviembre de 2016, bajo el radicado No. 599393 y que se declare la nulidad del Oficio 10400 / 12 – sin fecha – S-2016638259-0101<sup>2</sup>, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

En efecto para el Despacho, la controversia planteada por el apoderado de la demandante, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntaria o madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF desde el 01 de agosto de 1993 al 28 de febrero de 2011.

A su vez, al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Es de resaltar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Además, partiendo que la naturaleza de las labores de las madres comunitarias no tienen la connotación de una relación legal y

<sup>1</sup> Ver folio 21 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 22 ibidem.

reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, razón por la cual el Despacho se declarará sin competencia jurisdiccional y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Así las cosas, se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** inmediatamente el presente expediente, a la Oficina de Apoyo Juridicial para que el expediente sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta, para su conocimiento.

**TERCERO: EXPEDIR** las comunicaciones y oficios de rigor a través de Secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN MARCENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 23 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Proveído del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2005-01034-00
EJECUTANTE:	ELIA SILVIA SAAVEDRA DE RAMÍREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el despacho en la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P y celebrada el 09 de julio de 2018.

Al efecto, se tiene que como ha sido expuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en materia de recursos los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rigen íntegramente por el Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 323 de dicha codificación en la parte pertinente expresa:

"(...) ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. ( • • « )  
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...)**"  
(Negrilla fuera del texto original)

A su turno, conforme lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del Código General del Proceso,

"(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas

<sup>1</sup> Auto 2013-00870/0577-2017 de mayo 18 de 2017, Exp.: 50012333000201300870 02 (0577-2017)  
Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Proceso: Ejecutivo

oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

Bajo los parámetros normativos expuestos, y por haber sido presentado oportunamente, **CONCÉDASE** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día el 09 de julio de 2018.

En forma consecuente, y para los efectos previstos en el inciso 5 del artículo 323 del C.G.P, **REMITASE** el **original** del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

REQUIERASE a la parte ejecutada para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, reproduzca un ejemplar de copias del mandamiento de pago y de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (incluyendo el CD de la audiencia), para continuar con el trámite del proceso.

En caso de no acreditarse lo anterior dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 23 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria